



SEÑOR.



ON Francisco de Cevallos y Zuñiga, del Orden de Santiago, Vicario, Juez Eclesiastico Ordinario de la Ciudad de Xerez de los Cavalleros, y su Partido *nullius Diacesis*, dice: Que son bien notorios los ruidosos porfiados Pleytos, que se han seguido en la Real Junta Apostolica por sus Antecessores, la Ciudad de Xerez, el señor Fiscál del Consejo, y el Cavallero Procurador General de la Orden, con los señores Obispos de Badajòz, que desde mucho tiempo antes que la Orden de Santiago adquiriesse esta Vicaría, procuraron usurparla su privativa Jurisdiccion, en el errado concepto de estar dentro de su Diocesis; y aunque por Executoria de la Real Junta del año 1583. se declaró la Jurisdiccion privativa de todas las Causas Ecclesiasticas à favor del Vicario, sin que el Obispo, ni su Provisor puedan avocar à si ninguna de ellas, en el año de 1606, sin causa, ni necesidad, pudo conseguir el Obispo, que se otorgàra cierta Concordia, que en la mayor parte derogaba, y anulaba la referida Executoria de la Real Junta.

Noticiosa de esto la Ciudad, y demàs Consortes, pusieron Demanda de nulidad de ella, que han seguido por mas de un siglo, con el tesòn, y dispendio, que se dexa considerar: y ultimamente pudieron conseguir, à costa de las mayores fatigas, que la Real Junta Apostolica por otra Executoria del año 1752. declarasse por nula la Concordia, mandando observar, y guardar lo resuelto en el año de 1583.

Luego que el Vicario empezò à poner en execucion esta Real determinacion, exerciendo todos aquellos actos, que son propios, y privativos de su omnimoda Jurisdiccion Ordinaria, experimentò el disgusto, con que el señor Obispo de Badajòz admitiò la determinacion de la Real Junta; pues no solo procurò embarazar la privativa Jurisdiccion del Vicario, queriendo continuar en los actos, que le concedia la Concordia anulada, sino que estendiò sus procedimientos à mas de lo que en ella se contenia: de modo, que alterò la paz de

A

de

de aquella Ciudad , poniendola en la mas lastimosa constitucion: à cuyo tiempo vacò la Vicaria, y se dignò su Magestad, y en su Real nombre el Consejo, de conferirla al Exponente.

Haviendo passado à servirla , y procurado informarse de las razones que podian mover al señor Obispo para quererse mezclar en Jurisdiccion, que no le corresponde, pudo reconocer, que el potissimo fundamento era el haver concebido con notoria equivocacion , que la Jurisdiccion del Vicario era en algun modo delegada suya , porque los Titulos , que se han despachado en algunos tiempos por el Consejo , van cometidos à su Ilustrissima , para que en su virtud de la Institucion, y Colacion. Y pareciendole al Exponente, que cessando este pretexto, acaso mudaria su errado concepto, introduxo la pretension, de que en el Titulo de Vicario, que se le expidiesse, quando sea necessaria la Institucion Canonica , no se cometa al señor Obispo, sino al Juez , ò Prelado de dentro , ò fuera de la Orden, que sea del agrado del Consejo, para que desengañado su Ilustrissima de que no tiene derecho privativo para exercer el acto de Institucion , reconozca tambien, que la Jurisdiccion que exercere el Vicario es propria de su Magestad, como Gran Maestre del Orden de Santiago, y que la administra en su Real nombre, sin delegacion, ni dependiencia del señor Obispo.

Haviendose enterado el Vicario de que esta Dignidad no tiene anexa Cura de Almas, ni otro algun Beneficio, no pudo menos de advertir el ningun motivo, que havia para necessitar de Colacion, y Canonica Institucion de un Empleo, por el qual solo se le comunica el exercicio de la Jurisdiccion Ordinaria propria, y privativa de la Orden, y para el qual es bastante el nombramiento de su Magestad, como Gran Maestre; y para aquietar su duda, ha procurado reconocer los Establecimientos, Bulas, y otros documentos peculiares de la Orden, por ver si en ellos hallaba, que en algun tiempo se huviesse conceptuado esta Vicaria como Beneficio; y solo encuentra el cap. 15. del tit. 16. de los Establecimientos, que dice, *que por ser muy pobre el Vicario de Xerèz, dexaba de residir, y assi se suele, y acostumbra proveer à hombre que tenga otro Beneficio para se poder sustentar.* Y atento à que de esto se seguian inconvenientes, establece, *que se le den 400. maravedis, y que no tenga otro Beneficio.*

Sin

Si n duda, ò porque antes de esta providencia tenian los Vicarios Beneficios, ò porque esta consignacion de los 400. maravedis se ha contemplado tal; ò lo mas cierto, porque en tiempo que esta Vicaria era de los Templarios, quando estos elegian Vicario, le confirmaba el Obispo de Badajòz, por tener necesidad de esta confirmacion, mediante que esta Religion nunca tuvo los amplissimos Privilegios de que goza la de Santiago: se ha continuado en esta costumbre, que ha causado los mas graves inconvenientes, pleytos, y discordias, que obligan oy al Consejo à que usando de sus facultades notorias por Derecho, despache el Titulo al Exponente, sin la circunstancia de que haya de recibir Colacion del Obispo de Badajòz, ni de otro alguno.

Es cierto que su Magestad, como Gran Maestre, no solo tiene la presentacion como Patrono de todos los Beneficios de la Orden, sino tambien la Institucion, y Colacion, como Ordinario, y legitimo Colador, porque las Iglesias le estan sujetas *pleno jure*; (1) y si una Iglesia se dice *pleno jure* sujeta à alguno, quando el Obispo no tiene en ella derecho Episcopal, porque pertenece toda su Jurisdiccion à otro Prelado, (2) y la Orden tiene plena Jurisdiccion quasi Episcopal en sus Iglesias, la que exerce por medio de sus Vicarios: no puede tener duda, que à su Prelado le pertenece la provision, è institucion de los que las hayan de regir: de fuerte, que la presentacion se confunda, ò sea lo mismo, que la institucion, asì como se confunde el Patronato, y la Prelacia en el Obispo, que al mismo tiempo es Patrono de su misma Iglesia, ò en el Patrono, que asciende à la Dignidad Episcopal de la Iglesia cuyo Patronato tenia, pues en el mismo acto de presentar instituye: de manera, que el Titulo de Presentacion lo es tambien de Institucion. (3)

(1)
Cap. 1. de Verb. signif. in 6.

(2)
Cap. Quoniam, de Privileg. Ceval. Commun. contr. Commun. q. 757. num. 82.

(3)
Abbas in cap. Significasti, 3. de Jur. Patronat. Vivian. de Jur. Patronat. part. 2. lib. 12. cap. 6. num. 4.

(4)
Bulla Adrian. qua est in Bullar. Ordin. fol. 475. ibi: Et Commendas ipsas, & Preceptorias, ac alia Beneficia Militiarum hujusmodi personis idoneis conferre libere possit... Diocesanorum locorum, & quorumvis aliorum licentia, & consensu minime requisitis.

Asì, pues, su Magestad, que como Gran Maestre es quasi Obispo de las Iglesias de la Orden, con el derecho de presentar, en un mismo acto tiene la presentacion, è institucion; porque de otra suerte no le perteneciera la libre colacion de los Beneficios, que le conceden los Summos Pontifices, y especialmente la Santidad de Adriano VI. en su Bula expedida en el año 1523. (4) en que son de notar las palabras *conferre liberè possit*; porque si la libre colacion solo se entiende aquella que se hace sin consentimiento, voluntad, ni intervencion de otro; (5) si fuera necessaria la intervencion del

(5)
Cap. 1. de Rescript. & ibi Gloss. verb. Libere. Gonz. in regul. 8. Cancell. gloss. 53. num. 2. & 3. & gloss. 45. à n. 11.

del Obispo, ò de otro alguno para la institucion de los Beneficios de la Orden, no se verificaba la absoluta libertad, que la Santa Sede concediò à su Magestad para conferirlos.

Y aunque es regular que por su Magestad, y el Consejo se cometan estas Instituciones, y Colaciones à Obispos, y Prelados, que siempre convendria que fuesen de dentro de la Orden, no es por defecto de Jurisdiccion, sino por defecto de Orden: à la manera que aunque los Jueces Ordinarios tienen en sus respectivos Territorios la omnimoda Jurisdiccion, como les falta el Orden, y Dignidad Episcopal, se valen de los Obispos para el exercicio de los actos, que son propios, y privativos de su sagrado caracter; para los quales no les falta Jurisdiccion à los Jueces de la Orden, sino la qualidad sagrada para poderlos exercer: y como el acto de instituir, y colar los Beneficios no es propio de los Obispos, sino que tiene facultad para ello qualquiera que exerce Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, habiendo tantos dentro de la Orden que la exerzan, aun quando se estime necessaria la Colacion, se deberà cometer à qualquiera de ellos, y no dirigirse precisamente al Obispo de Badajòz, por no tener derecho alguno para ello.

Para cuya comprobacion solo se necessita reconocer los Titulos, que ha expedido el Consejo para esta Vicaria, y los que en su obediencia han dado los Obispos. En los primeros, pues, se dice: *Y encargo al Reverendo en Christo Padre Obispo de Badajòz, de mi Consejo, ò à vuestro Provisor, ò Vicario General, que siendo con esta mi Carta requerido: le hagais Colacion &c.* y en los segundos se expresa lo siguiente: *A vos los Vecinos, y Moradores de la Ciudad de Xerèz, y sus Valles: Sabed que ante Nos pareciò Don N. Religioso del Orden de Santiago, y presentò una Real Cedula, por la qual su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden, hace presentacion en èl de la Vicaria de essa Ciudad, y nos encarga le hagamos Colacion de dicha Vicaria; y por Nos vista, en su obediencia, y cumplimiento le hacemos Colacion &c.*

De estas clausulas se infiere, que aunque su Magestad, y su Real Consejo de las Ordenes suelen remitir à los Provistos para sus Beneficios à los señores Obispos, para que les den la Institucion autorizable, estos no exercen Jurisdiccion propia en estos actos, sino la delegada en nombre del señor

Gran

Gran Maestre, mediante las palabras *os ruego, y encargo*, que en los Principes inducen precepto; (6) y así las entienden los Diocesanos, como lo manifiestan las voces: *Y en su obediencia, y cumplimiento*, de que usan en sus Titulos. Y si es cierto, que el que executa en nombre ageno un acto, ni adquiere, ni prescribe derecho alguno, (7) importará poco, que los señores Obispos de Badajoz, ni otros qualesquiera Prelados hayan despachado Instituciones, y Colaciones de esta Vicaria, y otros Beneficios, si haviendolo hecho en fuerza de la comision, y delegacion, practicaron otros tantos actos de posesion à favor del señor Gran Maestre, y su Orden, con incapacidad de derecho de poderlo adquirir para sí.

(6)
Bobadill. in sua Polit.
lib. 2. cap. 10. n. 63.

(7)
Cap. Diligenti, de Prescript. leg. Quod meo, ff. de Acquir. Poss.

Compruebase lo referido con el notorio principio Canonico, de que el derecho de destituir corresponde al mismo Prelado, que tiene el de instituir: (8) con que si la destitucion de esta, y las demás Vicarias, y Beneficios de la Orden pertenece à su Magestad como Gran Maestre, y en su Real nombre al Consejo, sin que haya exemplar de que ningun Obispo, ni otro Prelado, que haya despachado la Institucion autorizable, haya imaginado intentar la destitucion; es preciso confessar, que una, y otra son proprias de la Orden, y su Prelado, y que el Obispo instituye, no por derecho proprio, sino por el delegado, que como lo encargò al señor Obispo de Badajoz, pudo hacerlo à otro qualquiera.

(8)
Cap. 1. & 2. de Capell. Monach. cap. Cum & plantari, §. In Ecclesiis, de Privileg.

Este concepto se corrobora con lo que se ha practicado en esta Vicaria, y el Real Titulo, que se expide para ella: es cierto, que por el se comete, y encarga la Colacion al señor Obispo de Badajoz, ò à su Provisor, y Vicario General: tambien es constante en el Derecho, que à este està prohibido instituir, y colar Beneficios sin mandato especial del Superior: (9) luego si en este caso el Provisor, y Vicario General de Badajoz en fuerza del encargo despacha la Colacion à los Vicarios de Xerez, se havrà de confessar, que la capacidad la recibe de su Magestad, que se lo comete, y que procede en este caso como Vicario del señor Gran Maestre, Dueño de esta Vicaria, y no del Obispo, de quien se halla omnimodamente exempta.

(9)
Cap. fin. de Offic. Vic. in 6. ibi: Officialis, aut Vicarius Generalis Episcopi Beneficia conferre non possunt, nisi Beneficiorum Collatio ipsis specialiter sit commissa. Gonzal. ad reg. 8. gloss. 5. §. 3. num. 25.

Esto se afianza mas con lo que el Derecho dispone à cerca de los Provissores, Vicarios Generales, y aun Foraneos, y demás Ministros de los señores Obispos, cuya Jurisdiccion

cion espira, y falta luego que fallecen estos, no por otra razon, sino porque toda la que exercian dimanaba del Prelado que los nombrò: luego si muriendo el Obispo de Badajòz no cessa la Jurisdiccion del Vicario de Xerèz, sino que continùa exerciendola, como es notorio, no dimanarà de aquel Prelado: y si asì fuera, serìa tambien preciso, que el Cabildo en sede vacante, en quien recae la Jurisdiccion,

(10)
Cap. 14. de Majorit.
& Obed.

(11)
Franc. de Vargas, de
Jurisd. Episcop. lib. 2.
cap. 4.

(10) le diera su nombramiento, y aun despues en sede plena se le bolviera à hacer Colacion por el nuevo Prelado. (11) Pues si esto ni se ha practicado, ni aun imaginado; en què podrà fundar el Reverendo Obispo de Badajòz, que por el hecho de dár esta Colacion, le comunica al Vicario de Xerèz la Jurisdiccion que exerce? Y si ninguna exerce, que dimanarà de su Ilustrissima; por què ha de ser precisa su Colacion?

A lo referido no puede obstar una Real Cedula, que se halla en los Autos sobre nulidad de la Concordia, expedida por el Señor Rey Don Alonso XI. en que con motivo de que por la extincion de los Templarios havia recaido en la Corona la Vicaria de Xerèz, como todos los demàs bienes de esta Religion, noticioso de que el Obispo de Badajòz se havia introducido à exercer en ella mas Jurisdiccion, que la que le correspondia, mandò hacer pesquisa, y averiguacion de la que pertenecia à los Obispos en tiempo de los Templarios, y encontrò, entre otras cosas, que quando vacaba la Vicaria, la presentaban los Freyles de dicha Orden, y la confirmaba el Obispo: lo que mandò observar el Señor Rey Don Alonso. Y para que se reconozca, que esta Real determinacion ningun derecho puede comunicar al señor Obispo, es preciso proceder con distincion de tiempos. En el primero, que fue el de los Templarios, y en el que gozò su Magestad como Soberano esta Vicaria, claro està que era necessaria esta confirmacion del Obispo de Badajòz como mas inmediato, porque ni aquella Orden, ni el Rey como Soberano tenian derecho de instituir, y destituir; pero en el segundo tiempo, esto es, despues que la Orden de Santiago, por la donacion del Señor D. Henrique Segundo del año 1370. adquiriò esta Vicaria, y se uniò plenamente à su Maestrazgo, se revistiò de todas las qualidades, prerrogativas, y privilegios, que estaban concedidos à la Orden, y especialmente fue comprehendida en los que despues se le concedieron, como fueron los de Marti-

no V. en el año 1427. que literalmente comprehende todos los Conventos, Monasterios, Lugares, Pueblos, personas, miembros, cosas, bienes, derechos, y pertenencias, que poseia la Orden, y en adelante poseyese, eximiendolos de toda jurisdiccion, dominio, potestad, visita, correccion, y superioridad de los Ordinarios, Jueces, y Superiores, sujetandolos solo al Gran Maestro: (12) Con que, o se havrà de decir, que Xerèz de los Cavalleros no era en tiempo de este Pontifice, y sus Successores de la Orden de Santiago, o que fue comprehendido en esta absoluta exempcion: y aun por esso en el Pleyto sobre nulidad de la Concordia, consta por Certificacion de la Secretaria, que se halla en la Pieza 8. que su Magestad, y el Consejo, usando de su libre facultad, cometieron en dos ocasiones la Colacion de esta Vicaria à otros, que al Obispo de Badajòz.

(12)
Bullar. Ordin. fol. 38r.
 456.462.475. & 519.

De todo lo dicho se infiere, que el haverse cometido por los Señores Reyes à los Obispos de Badajòz, sin necesidad, y solo por seguir aquella costumbre antigua, la Colacion de esta Vicaria, ha sido un acto meramente facultativo, que no les ha podido comunicar derecho alguno: (13) y aunque fuese capaz de transferirlo, habiendo sido motivo de tan ruidosos Pleytos, en que la Ciudad ha gastado infinitos caudales, y siendo este el unico pretexto, que han tenido, y tienen los señores Obispos de Badajòz para causar tantos perjuicios, queriendo exercer Jurisdiccion, que no tienen, valiendose del violento medio de entrar en la Ciudad sus Ministros con Tropa Militar, intentando prender al Vicario, sin advertir que siendo persona de Orden, està exempto de su Jurisdiccion, se debia por providencia derogar este derecho, aun caso negado, que lo tuviesse, por ser proposicion recibida, que para evitar las causas de los Pleytos, y que se extingan los daños, y perjuicios, que de ellos se originan, se debe por su Magestad, y Tribunales Superiores reformar, y derogar muchos derechos particulares, por deber preferir el beneficio publico al privado. (14)

(13)
Post. observ. 53. numer. 1. D. Covarrub.
 1. *Var. cap. 9. numer. 2. cap. 2. 3. 4. de Caus. possess. & propr. cap. fin. de Restit. Spoliat. in 6.*

(14)
D. Covarrub. cap. Cum in officiis, de Test. n. 9. Antun. de Donat. tom. 2. lib. 3. cap. 43. n. 47. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 10. numer. 74.

Con que siendo el principal, y potissimo fundamento, que tiene el señor Obispo de Badajòz para intentar exercer Jurisdiccion en Xerèz, y sus Valles, el haver imaginado, que por despachar la Colacion al Vicario, le comunica Jurisdiccion, y que la que este exerce depende de su Dignidad; siendo tan facil el desimpresionarle de esta mala in-

te-

teligencia, despachando al Vicario su Titulo sin la circunstancia de que haya de recibir Colacion, porque en realidad no la necesita, o quando se estime necessaria, encargandola à otro, espera, que V. S. se sirva diferir à tan justa pretension, con que sin duda se han de conseguir las mayores ventajas para la quietud, sosiego, y tranquilidad de la Orden, y sus Vassallos: en que recibirà merced.

Lic. D. Francisco de Cevallos
y Zuñiga.